

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:40 NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE ENERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/180/2021, INTERPUESTO POR EL C. JORGE ARTURO REYES SOSA**, Presidente de la Agrupación Política Defensa permanente de los Derechos Sociales, **EN CONTRA DE:** *“El acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se proponen los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales, que me fue notificado mediante oficio CEEPC/PRE/SE/5544/2021, el pasado viernes 10 de diciembre de 2021.” (sic), DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós.

**Visto** el acuerdo y razón de turno que anteceden, mediante el cual se remite físicamente el medio de impugnación al rubro, a la ponencia de la magistrada instructora, y advirtiéndose cuestiones que involucran una modificación en la sustanciación de este, se estima oportuno la intervención de este Pleno, por tanto, con fundamento en los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, fracción II, y 33 de la Ley de Justicia Electoral; y, 32, fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, y artículo 76, Reglamento Interno del Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

#### **I. Reencauzamiento.**

Del escrito de interposición del presente juicio ciudadano, así como de las constancias en autos, se advierte que la parte actora se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa permanente de los Derechos Sociales, aludiendo presuntas violaciones en las que incurrió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se proponen los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales que fue emitido el 07 de diciembre de 2021.

Por tanto, se estima que **la vía procedente para la sustanciación del presente medio de impugnación es a través del Recurso de Revisión**; pues el actor, se inconforma en contra de un acuerdo emitido por el CEEPC que tiene por objeto establecer los criterios de verificación de información para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales con el propósito de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones necesarias para el correcto ejercicio de la función fiscalizadora<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 5, fracción III del Reglamento para la fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Y de conformidad con los artículos 46 fracción II<sup>2</sup> y 47, fracción II<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Electoral, se establece la procedencia del recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones del CEEPA que cause algún perjuicio a Agrupaciones Políticas con registro.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguido por el sistema de medios de impugnación, que es el de, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; debe reencauzarse la demanda a la vía correcta a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Ya que cualquier ciudadano puede comparecer a solicitar la revisión de los actos de autoridad que considere atenten contra sus derechos políticos.

Criterios que han sido asumidos por Sala Superior en las siguientes jurisprudencias a rubros: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA;** y **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En ese mismo orden de ideas, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que proceda conforme a lo aquí acordado, realizando las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y le asigne el nuevo número consecutivo de expediente que corresponda.

## **II. ADMISION.**

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el presente recurso de revisión, promovido por Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa permanente de los Derechos Sociales, en contra del *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO EL CUAL SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, que me fue notificado mediante oficio CEEPC/PRE/SE/5544/2021, el pasado viernes 10 de diciembre de 2021”*. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 46.** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente: I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el capítulo I del Título Tercero, y II. **Los actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro,** o quien teniendo interés jurídico lo promueva...

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 47.** Podrán interponer el recurso de revisión: I. Los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y II. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, **o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.**

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre del actor, acto controvertido, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna, toda vez que, el promovente fue notificado del acto impugnado el diez de diciembre del 2021, promoviendo el medio de impugnación en fecha quince de diciembre del 2021, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

**c) Personaría y Legitimación.** El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado, rendido por la Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente recurso de revisión, en tanto comparecen en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa permanente de los Derechos Sociales, alegando presuntas violaciones a sus derechos políticos con la emisión del acuerdo que propone los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales emitido el 07 de diciembre de 2021. De conformidad con el artículo 47, fracción II de la Ley de Justicia.

**d) Interés jurídico.** Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, indebidamente la autoridad responsable dicto el acuerdo impugnado.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

**f) Tercero Interesado:** No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según se advierte en certificación de término de fecha veintidós de diciembre del 2021, misma que obra en autos.

**g) Pruebas ofrecidas por el actor.** Ofreciendo como pruebas, las siguientes:

- 1) **“DOCUMENTAL PRIMERA.** consistente en el original de la notificación en donde se me da a conocer el acuerdo tomado por el pleno del CEEPAC relativo a los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación del registro de las agrupaciones políticas estatales.
- 2) **DOCUMENTAL SEGUNDA.** Consistente en la exhibición o copias certificadas que deberán de requerirse del departamento de fiscalización del CEEPAC por obrar en ellas su original al respecto de la documentación de los ejercicios fiscales consistentes en los informes financieros y de actividades, presentados cada trimestre y los consolidados anuales de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, y que debiera acompañar a su informe circunstanciado la autoridad responsable.
- 3) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie.
- 4) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.”

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas las enunciadas, 1), 2), 3), y 4); en tanto obran los documentos antes enunciados en constancias de autos y por no ser contrarias a derecho dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

En otro orden de ideas, se tiene a la parte actora por señalando para oír y recibir notificaciones, autorizando para recibir e imponerse en autos aun las de carácter personal al Licenciado Sergio Ernesto García Basauri.

Por todo lo anterior, al no existir diligencia por desahogar en el presente Recurso de Revisión, esta Autoridad Jurisdiccional declara el **cierre instrucción** conforme al artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

Por ende, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se reencausa el presente juicio a Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.** Se admite el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Se declara cerrada instrucción, para los términos presididos en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Ma. de los Ángeles González Castillo”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ,  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**